

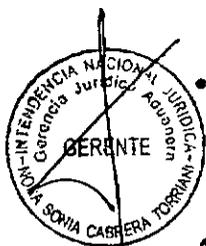
**INFORME N.° 048 -2011-SUNAT/2B4000**

**I.- MATERIA**

El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, solicita opinión relativa a la posibilidad que en la importación de vehículos especiales para uso exclusivo de minusválidos, las adaptaciones para hacerlos maniobrables por quien padece la minusvalía, puedan efectuarse en los almacenes aduaneros previo a la importación para consumo.

**BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Ley N.° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante Ley General de la Persona con Discapacidad).
- Decreto Supremo N.° 129-95-EF, Normas referidas a la inafectación del pago de los derechos arancelarios y cancelación de los demás impuestos con Documentos Cancelatorios en la importación de vehículos especiales y prótesis para uso exclusivo de personas con discapacidad ( en adelante Decreto Supremo N.° 129-95-EF).
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09, Versión 5, Manifiestos (en adelante Procedimiento de Manifiestos).
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.° 064-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03, Versión 5, Depósito Aduanero (en adelante Procedimiento de Depósito).
- Resolución de Intendencia Nacional N.° 1059-99/ADUANAS/INTA, que aprueba el Procedimiento Especial INTA-PE.01.03, Beneficio Tributario: Sector Agrario y Discapacitados (en adelante INTA.PE.01.03).



**ANÁLISIS:**

Respecto de la consulta presentada debemos indicar que la Ley General de Personas con Discapacidad, establece en su artículo 47° numeral 47.1, que la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para uso exclusivo de personas con discapacidad, se encuentran inafectos al pago de derechos arancelarios, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 147° inciso d) de la Ley General de Aduanas.

En ese sentido, en relación a la inafectación de los vehículos especiales para el uso exclusivo de los discapacitados, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 129-95-EF ha definido a los vehículos especiales como **aquellos destinados al uso exclusivo del minusválido, siempre que se encuentren modificados con adaptaciones integradas al vehículo, para ser maniobrados por estas personas.** Para ello se requiere, conforme al artículo 2° de la precitada norma, que el Ministerio de Salud expida una Resolución Ministerial mediante la cual se acredite la condición de minusválido, agregando en su segundo párrafo que, tratándose de la importación de vehículos especiales, en el certificado médico arriba indicado, deberá especificarse que la limitación física del minusválido es de carácter permanente y que esta condición no le permite utilizar un vehículo común.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 129-95-EF, establece adicionalmente que *"en el caso de importación de vehículos especiales la Declaración de Importación deberá **consignar la descripción detallada de las adaptaciones o equipamiento especial con el que está acondicionado conforme a la factura comercial respectiva**".*

De lo antes expuesto podemos colegir que a fin de que opere la inafectación deben presentarse de manera conjunta dos requisitos:

1. Que el beneficiario de la inafectación sea una persona discapacitada, que cuente con la Resolución Ministerial que acredite su minusvalía y que esta condición le impida utilizar un vehículo común.
2. Que el vehículo a importar se encuentre adaptado en forma especial para ser maniobrado por la persona discapacitada, debiéndose consignar la descripción detallada de la adaptación o el equipamiento especial conforme a la factura respectiva.



En ese orden de ideas, de acuerdo a la normatividad vigente, la importación para consumo del vehículo para uso exclusivo de minusválidos requiere de una factura que describa no sólo al vehículo, sino también las adaptaciones o equipamientos efectuados<sup>1</sup> y, siendo que dicha factura comercial debe ser emitida por el proveedor extranjero, de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, no sería posible pretender otorgar la inafectación amparando el despacho en una factura que sustenta la importación de un vehículo normal cuya adaptación o acondicionamiento se vaya a efectuar en el territorio nacional, máxime si la transformación se pretende

<sup>1</sup> Procedimiento Especial Beneficios Tributarios: Sector Agrario y Discapacitados, INTA.PE.01.03, VII.B.1: "tratándose del despacho de vehículos especiales, debe indicar en la casilla 7.35 de la DUA – Importación, la descripción detallada de las adaptaciones o equipamiento especial con el que está acondicionado el mismo, conforme a la respectiva factura comercial".

efectuar utilizando mercancía nacional o nacionalizada, criterio sobre el cual esta División ya ha emitido pronunciamiento en anterior ocasión para un caso similar<sup>2</sup>.

Por otro lado, en cuanto al extremo referido a que la Administración Aduanera autorice en zona primaria la instalación a un vehículo común, de un kit especial de manejo para minusválidos de propiedad del solicitante y que ha sido desmontado de un vehículo especial anteriormente nacionalizado, debe señalarse que el artículo 168° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que:

*"Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante puede, con la autorización del responsable del almacén y bajo su responsabilidad, someterla a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración, tales como:*

- a) Reconocimiento previo.
- b) Pesaje, medición o cuenta
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos
- d) Desdoblamiento.
- e) Reagrupamiento.
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.
- g) Reembalaje
- h) Trasiego
- i) Vaciado o descarga parcial.
- j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- k) Cuidado de animales vivos.
- l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
- m) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor".

Precisándose en el siguiente párrafo de manera expresa que **"estas operaciones no implican modificación en la mercancía (...)"**, articulado que es concordante con el numeral 46, título A, rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.09, Versión 5, Manifiestos.

Por su parte, en el numeral 25) del literal D) del rubro VII) Descripción del Procedimiento de Depósito vigente, se señala de manera taxativa, las operaciones permitidas para la conservación y declaración de las mercancías durante el plazo del régimen de Depósito Aduanero, entre las que se encuentra la de mantenimiento de vehículos para su operatividad normal y que incluyen las acciones de lavado, control y pintura, especificándose en su numeral 26) las operaciones que son consideradas

<sup>2</sup> Memorándum Electrónico N.° 163-2009-3A1000. *"de las disposiciones citadas se desprende que para la importación de los vehículos especiales para uso exclusivo de minusválidos éstos deben encontrarse adaptados, es decir, deben estar acondicionados y la descripción de dichas adaptaciones debe coincidir tanto en la declaración aduanera como en la factura comercial del vehículo, la cual es emitida por el proveedor extranjero para acreditar las condiciones de la transacción comercial. En ese sentido no cabría considerar que las adaptaciones del vehículo a ser importado puedan ser efectuadas en el país después de su arribo"*



como mantenimiento del vehículo<sup>3</sup>, precisándose expresamente en el numeral 28 del mismo inciso que ***"en ningún caso la mercancía debe ser sometida a reparaciones, ... o incorporación de partes y/o accesorios, ni modificaciones que produzcan alteraciones a la materia constitutiva, naturaleza o valor."***

En tal sentido, siendo que la adaptación del vehículo para su conversión a un vehículo especial para uso de minusválido, implica la incorporación y adaptación al vehículo común de partes y piezas que permitan su manipulación por el minusválido, cuestión que implica su modificación y que a su vez influiría necesariamente en su valor, no resulta legalmente posible, en base a la normatividad vigente transcrita en los párrafos precedentes, que este tipo de adaptación sea realizada en el país durante su almacenamiento en un depósito aduanero o en un depósito temporal, en forma previa a su nacionalización.

Respecto a lo señalado por la CONADIS, en el sentido que resulta inviable la exigencia del Decreto Supremo N° 129-2005-EF, respecto a que los vehículos lleguen acondicionados para gozar del beneficio, en razón a que los vendedores de autos nuevos no los venden ya acondicionados para el uso de discapacitados, solicitando a la administración tributaria que recurriendo al sentido común y a la interpretación de la norma en el sentido más amplio y práctico posible, permita que el beneficiario de la inafectación pueda incorporar a dicho vehículo un kit usado por el mismo para gozar del beneficio, debemos señalar que de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, no resulta legalmente posible realizar la mencionada adaptación durante el almacenamiento del vehículo en el país; en consecuencia siendo que la inafectación es otorgada a la importación de un **vehículo especial adaptado para minusválido** y no a un vehículo normal, para tener derecho al goce del beneficio solicitado, el vehículo debe cumplir con la condición de encontrarse ya acondicionada para tal fin. Debemos recordar a tal efecto que de conformidad con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario ***"En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"***,

En este orden de ideas, lamentablemente bajo la normatividad vigente, no resulta legalmente posible la adaptación de vehículos comunes en vehículos especiales para minusválidos durante su tiempo de almacenamiento en el país y en consecuencia tampoco otorgar sobre los mismo el beneficio de inafectación, en razón a que ésta es otorgada sólo para la importación de vehículos adaptados para el uso de minusválidos..

<sup>3</sup> Control de Vehículo: Verificación de arranque y del nivel de aceite del motor, los fusibles del sistema eléctrico, el estado de electrolito de la batería, el ajuste de pernos, tuercas, juntas y similares con uso de herramienta manual. Dentro del control del vehículo no se permitirá el afinamiento al vehículo.



Finalmente debemos precisar que esta administración no puede dejar de aplicar las normas vigentes por considerar que las mismas resulten deficientes, por cuanto como entidad pública ejecutora, nos encontramos sometidos al Principio de Legalidad previsto en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, las competencias de la Administración Aduanera se circunscriben a aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el ordenamiento jurídico aduanero, no teniendo la facultad discrecional para inaplicarlas, por cuanto dichas facultades se encuentran reservadas únicamente a los Órganos Jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos<sup>4</sup>. Por lo mismo, en observancia de los requisitos establecidos en este Decreto Supremo, la inafectación de impuestos a la importación de vehículos especiales requiere que dichos vehículos sean acondicionados previamente a la importación, a fin de que se configure el supuesto legal que otorga dicha inafectación.

#### CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que lamentablemente nos encontramos legalmente imposibilitados bajo la normatividad vigente, de atender la solicitud del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, respecto al otorgamiento del permiso para realizar adaptaciones a un vehículo común dentro de un depósito temporal para adaptarlo para uso de minusválido y de otorgar la inafectación de impuestos para su importación, por no cumplir éste con ser un vehículo especialmente adaptado para uso de minusválidos en forma previa a su importación, requisito establecido por la ley para gozar de la inafectación.

Callao, **20 MARZO 2011**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional determinó en precedente constitucional vinculante contenido en la STC 03741-2004-AA/TC, complementado con los alcances de la STC 00014-2009-P1/TC, que cuando sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo, los tribunales administrativos no solo tienen la facultad de hacer cumplir la Constitución sino también el deber constitucional de realizar control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución. Para el ejercicio de dicha atribución excepcional, el Tribunal Constitucional fijó a su vez parámetros objetivos, por cuanto la misma se entendía reservada exclusivamente para los Órganos Jurisdiccionales.